

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CARLOS MATTA MÉNDEZ
PROMOVENTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0021

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de febrero de 2020, el Promovente, Carlos Matta Méndez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó con relación a la objeción a la factura con fecha de 2 de noviembre de 2019 y la factura con fecha de 3 de diciembre de 2019.

El Promovente alega facturación incorrecta y excesiva de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863.² El Promovente expone que el 1 de diciembre de 2019, tras recibir la factura fechada de 2 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$304.21, inmediatamente mediante el portal electrónico de la Autoridad, presentó su objeción formal de factura por facturación excesiva, el fundamento para su objeción fue que la propiedad estaba vacía y el consumo de energía eléctrica era mínimo. El 15 de diciembre de 2019, tras recibir la factura fechada 3 de diciembre de 2019 por la cantidad de \$378.59, también mediante el portal electrónico de la Autoridad, el Promovente presentó su objeción formal de factura por facturación excesiva, el fundamento para su objeción fue que la propiedad estaba vacía y con los 'breakers' apagados por lo cual el consumo era mínimo.

Durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad el Promovente recibió, una comunicación de la Autoridad fechada de 3 de enero de 2020, informándole que luego de una investigación denegaban su reclamación y que no procedía el ajuste solicitado. El Promovente, continuó el proceso administrativo apelando dicha decisión y el 29 de enero

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'Matta' and several smaller ones.

de 2020 recibió otra comunicación de la Autoridad informándole que sostenían la decisión de la Oficina de Servicio al Cliente por lo que se denegaba la reconsideración de la decisión original, ya que surgía de la investigación que el medidor de consumo de energía eléctrica de la propiedad estaba funcionando a un 99% de eficacia.

Luego de varios trámites administrativos, el 13 de enero de 2021 el Negociado de Energía emitió *Orden* señalando la Vista Administrativa para el 9 de febrero de 2021, la cual sería celebrada de forma híbrida y los testigos podían comparecer por medio del sistema de teleconferencia.

A la Vista Administrativa según señalada, compareció el Promovente desde Corea del Sur, mediante el sistema de teleconferencia y la Autoridad representada por el Lcdo. José R Cintrón Rodríguez acompañado de su testigo Jesús Aponte Toste, del Directorado de Servicio al Cliente quien también compareció mediante el sistema de teleconferencia.

II. Derecho Aplicable Y Análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”³

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁴ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁵ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

³ Énfasis suplido.

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de (treinta) 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁶ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establece:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

⁶ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110



- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia."

d. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

De acuerdo con el testimonio del Promovente, durante la Vista Administrativa, este vive en Corea del Sur y para la fecha de la factura objetada vivía en los Estados Unidos de América continentales. El Promovente adquirió la propiedad, de donde surge esta reclamación, en el año 2006, la cual utilizaba algunos días y/o semanas al año cuando visitaba la isla. El Promovente jamás ha vivido la propiedad y la última visita a la propiedad fue en enero de 2020, la cual vendió el verano de 2020.

Usualmente, tres (3) veces al año el padre del Promovente daba mantenimiento a la propiedad. El Promovente entiende que el consumo reflejado en la factura es muy alto para una propiedad que el entendía estaba vacía. Una vez recibió la factura de noviembre de 2019 con un consumo el cual entendía era elevado enviaron a un familiar a revisar la propiedad la cual alegan estaba cerrada, a la segunda factura (diciembre de 2019) de consumo considerado elevado suspendieron el servicio de energía eléctrica. La realidad es que este no vivía en Puerto Rico para los meses objetados y no tenía control sobre la propiedad así que no pudo informarnos sobre el consumo real, si alguno, de los meses objetados o si hubo o no personas viviendo en la propiedad o inclusive hurtando energía eléctrica de esta.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

La Autoridad presentó el testimonio del señor Jesus Aponte Toste, quien testificó que fue quien investigó la reclamación instada ante la Autoridad. Expuso que de su investigación notó que el consumo de noviembre y diciembre de 2019 era más alto de lo usual y promedio de esa residencia. Ante la diferencia en el consumo promedio ordenó que se hiciera una prueba al medidor (contador) de energía eléctrica la cual se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2019 y arrojó que estaba funcionando a 99% de efectividad.

Teniendo el Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no nos ha puesto en posición adecuada para determinar que el consumo facturado por la Autoridad en la factura del 2 de noviembre de 2019 o del 3 de diciembre de 2019 era irreal o incorrecto.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la *Solicitud de Revisión de Factura* presentada por el Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

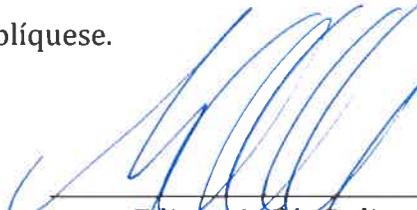


Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

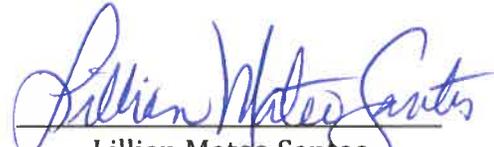
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0021 y he enviado copia de la misma Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y merymen@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz

Lic. Lionel Santa Crispín

PO Box 363928

San Juan, PR 00936-3928

Carlos A. Matta Méndez

4710 Blue Diamond St.

Kissimmee FL 34746-6123

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 2 de noviembre de 2019, por la cantidad de \$304.21 y del 3 de diciembre de 2019 por la cantidad de \$378.59, fundamentada ambas en facturación incorrecta, y excesiva por parte de la Autoridad.
2. Durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad el Promovente recibió, fechada 3 de enero de 2020 correspondencia informándole que luego de una investigación denegaban su reclamación y que no procedía el ajuste solicitado.
3. El Promovente, continuó el proceso administrativo solicitando la reconsideración de dicha decisión y el 29 de enero de 2020 recibió nuevamente correspondencia de la Autoridad informándole que la decisión de la Oficina de Servicio al Cliente se sostenía y denegando la reconsideración de la decisión original.
4. El Promovente vive en Corea del Sur y para la fecha de la factura objetada vivía en los Estados Unidos de América continentales.
5. El Promovente adquirió la propiedad, de donde surge esta reclamación, en el año 2006, la cual utilizaba algunos días/semanas al año cuando visitaba la isla. Este jamás ha vivido la propiedad, la última visita a la propiedad fue en enero de 2020, la cual vendió el verano de 2020.
6. El Promovente no vivía en Puerto Rico para los meses objetados y no tenía control sobre la propiedad así que no pudo informarnos sobre el consumo real, si alguno, de los meses objetados o si hubo o no personas viviendo en la propiedad o inclusive hurtando energía eléctrica de esta.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su *Solicitud* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”



3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. Teniendo el Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no ha puesto al Negociado de Energía en posición adecuada para determinar que el consumo facturado por la promovida en la factura del 2 de noviembre de 2019 y del 3 de diciembre de 2019 era irreal o incorrecto.

